



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-057/2016

PROMOVENTE: COMPROMISO POR
PUEBLA

DENUNCIADOS: BLANCA MARÍA
DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ Y LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de agosto de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la existencia de la violación reclamada por
Compromiso por Puebla contra los imputados, por dar artículos electrónicos y
domésticos a los asistentes de un acto de campaña.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El domingo ocho de mayo la candidata a Gobernadora del Estado del *PRI* y el *PVEM*, participó en un acto de campaña electoral en el lugar conocido popularmente como Laguna de San Baltasar Campeche de esta ciudad capital, con motivo de celebrar el próximo día de la madre, en la que el quejoso señala se hizo entrega de electrodomésticos a los asistentes.

1.2. El once de mayo, Compromiso por Puebla presentó denuncia en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, *PRI* y el *PVEM*, por incumplir con lo preceptuado por *Código Local*.

1.3. Previo trámite, el diecinueve de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El partido político Compromiso por Puebla, en síntesis, aduce que durante un acto de campaña celebrado por los denunciados el ocho de mayo, so pretexto del día de las madres, se hizo la entrega de artículos electrodomésticos para coaccionar la voluntad del electorado, vulnerando diversas disposiciones del *Código Local*.

Por su parte, el representante de la ciudadana y el *PRI*, en esencia, niegan los hechos que los vinculan con la entrega de esos elementos, además que el material probatorio es insuficiente para acreditar la falta —el diverso del *PVEM* no compareció—.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime Compromiso por Puebla y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por su parte, los numerales 226, 226 Bis y 228 del *Código Local*, sostienen que la propaganda electoral, entre otras cosas, es el conjunto expresiones



que, durante la campaña electoral, difunden los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo, se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo pueden elaborarse con material textil.

De igual manera, que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese sentido, de acreditarse, en el caso, la entrega de bienes electrónicos y domésticos por parte de los partidos políticos y/o candidata, ello vulneraría el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que ese tipo de elementos cae en las prohibiciones contenidas en los preceptos anotados, pues no se tratan de bienes utilitarios fabricados en material textil, ni tienen por objeto o fin difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, o su plataforma electoral, presumiendo la coacción del voto del electorado, al recibir un beneficio directo, inmediato, en especie, a través de medios, que implican la entrega de un bien.

Ahora, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, dos notas periodísticas, así como diez Twitters del ciudadano José Chedraui Budib.

Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan¹, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto².

Por otro lado, también se ha pronunciado en el sentido de que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y YouTube, en los cuales se ha privilegiado la libertad de expresión de sus usuarios.

Empero, lo cierto es que tal consideración no puede ser aplicable a aquellas probanzas técnicas que retratan hechos notorios, esto es, sucesos que fueron objeto de deliberación pública o bien fueron reportados por los medios de comunicación, de manera que el contexto de los acontecimientos permita corroborar la veracidad de aquello que se retrata en una nota; circunstancia que además es congruente con la facultad legal del juzgador de otorgar valor probatorio pleno a un medio de convicción, a partir de la verdad conocida — artículo 358, fracción IV, del *Código Local*—, así como las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así, un hecho notorio lo constituye cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse una decisión judicial y puede ser invocado de oficio por el órgano resolutor³.

En ese orden de ideas, tenemos como cuestiones no controvertidas, las que a continuación se enuncian:

¹ Artículo 358. Las pruebas serán:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

² Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

³ Jurisprudencia con clave 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. Registro IUS: 174899.

a) Que la etapa de campaña se desarrolla del tres de abril al uno de junio de este año.

b) Que la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz es la candidata registrada por el *PRI* y el *PVEM*, en coalición, al cargo de Gobernadora de la Entidad⁴.

Por otro lado, de la adminiculación del material probatorio aportado y de los hechos notorios observados en líneas siguientes por este Tribunal, se desprende que el domingo ocho de mayo la aludida postulante, participó en un acto de campaña electoral en el lugar conocido popularmente como Laguna de San Baltasar Campeche de esta ciudad capital, con motivo de celebrar el próximo día de la madre, haciendo entrega de artículos electrónicos y domésticos, como se razona a continuación.

De las notas periodísticas de las páginas electrónicas aportadas, se desprende lo que se ilustra a continuación:

a) <http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoon-politikon/item/12024-dirigente-municipal-del-pri-y-blanca-compran-votos-con-electrodomesticos>

Lunes, 09 Mayo 2016 18:20

Dirigente municipal del PRI y Blanca compran votos con electrodomésticos



Durante un evento realizado la tarde del domingo en la laguna de San Baltazar Campeche, ambos rifaron y entregaron de manera directa pantallas, licuadoras, hornos de microondas, entre otros, tras llamar al voto.

⁴ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto* número CG/AC-041/16. Consultable en http://2016.oplepue.org/2016/acuerdos/CG/CG_AC_041_16.pdf



b) <http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoon-politikon/item/12054-pan-denunciara-a-blanca-y-chedraui-por-la-entrega-de-electrodomesticos>

Marcos, 10 Mayo 2016 01:25

PAN denunciará a Blanca y Chedraui por la entrega de electrodomésticos



Javier Lozano aseguró que fue una compra de votos lo que hicieron los priistas. Además, indicó que también sumarán otra queja por la campaña de guerra sucia que emprendió el PRI contra el candidato Antonio Gali Fayad a través de espectaculares en los que lo llaman ridículo

De su contenido, este ente colegiado estima que por sí solas resultan insuficientes para la acreditación de falta alguna por parte de los denunciados, dado que se vierte la opinión de ciudadano Javier Lozano Alarcón en el sentido de que tales hechos vulneraron la materia electoral, es decir, opiniones de un tercero.

Sin embargo, al adminicular el lugar y fecha que se refieren las notas en donde se realizó el evento —Laguna de San Baltasar Campeche y domingo ocho de mayo—, y las imágenes que las integran — se aprecia al Diputado José Chedrai Budib, a los ex gobernadores Guillermo Jiménez Morales (centro del retrato) y Melquiades Morales Flores (parcialmente parte derecha de la foto), al ex presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Doger Guerrero, a la propia candidata, las agrupaciones sindicales CROC y SUTERM—, con los Twitters electrónicos del Diputado José Chedrai Budib —aportados por Compromiso por Puebla—, las páginas electrónicas del Congreso del Estado y el *PRI* estatal, así como los Twitters de la candidata —que se invocan como hechos notorios—, se acredita la vulneración al *Código Local* por parte de los imputados, como se expone a continuación.

En un inicio conviene precisar que el ciudadano José Chedraui Budib es Diputado, por el principio de representación proporcional, en el Congreso del Estado, por parte del *PRI*⁵.

Dip. José Chedraui Budib

Oficinas del Congreso del Estado:
Av. 5 Poniente No. 128
Centro Histórico
C.P. 72000
Puebla, Pue.
Teléfono: 372-11-00 Ext: 164
Página web:
www.congresopuebla.mx
Horario de Atención de Lunes a Viernes de 9:00hrs a 18:00hrs

CONTACTA A TU DIPUTADO pepe.chedraui@congresopuebla.gob.mx

Partido
Político

Dicho funcionario durante el evento en cuestión envió diversos Twitters, de los cuales la autoridad instructora corroboró su existencia, los cuales son del tenor siguiente:

a) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twiteó a las 2:26 PM on dom., may. 08,2016: Hoy festejamos a las mamás de la capital poblana. ¡Vamos con @SoyBlancaAlcala ¡ @<https://t.co/45v8VtLvm> (<https://twitter.com/pepechedraui/status/729392165290287104?s=09>)

Pepe Chedraui
@pepechedraui
Diputado, Presidente del Comité Municipal del PRI en Puebla, empresario. Facebook: Pepe Chedraui. El que ama a Puebla se ocupa de ella.
Se unió en noviembre de 2010

Pepe Chedraui
@pepechedraui

Hoy festejamos a las mamás de la capital poblana. ¡Vamos con @SoyBlancaAlcala !

RETWEETS 20 ME GUSTA 15

12:26 - 8 may. 2016
Puebla, México

5 Consultable en:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_congreso&controller=diputado&task=detailsre&cid%5B%5D=154&Itemid=529

b) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twitteó a las 1:47 PM on dom., may. 08, 2016: Todo Puebla con @SoyBlancaAlcala gobernadora!@PRI_Nacional @MFBeltrones@CarolinaMonroy_ <https://t.co/Nq9nZpKDaF> (<https://twitter.com/pepechedraui/status/729382137221156864?s=09>)



c) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twitteó a las 1:41 PM on dom., may. 08, 2016: Este domingo festejamos a las mamás de la capital de Puebla con @SoyBlancaAlcala <http://t.co/50YerKTdKU> (<https://twitter.com/pepechedraui/status/729380687279620097?s=09>)





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twitteó a las 1:41 PM on dom., may. 08, 2016: Así se vive el entusiasmo de los poblanos que quieren un mejor futuro para Puebla ¡Vamos con @SoyBlancaAlcala ¡<https://t.co/o9czOV1FqN> (<https://twitter.com/pepechedraui/status/729380017742876676?s=09>)



e) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twitteó a las 1:37 PM on dom., may. 08, 2016: Festejando a las mamás de Puebla con @SoyBlancaAlcala @CarolinaMonroy_ @MFBeltrones @PRI_Nacional <http://t.co/zMsw0kPhoy> (<https://twitter.com/pepechedraui/status/729379823479496704?s=09>)



f) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twitteó a las 0:51 PM on dom., may 08,2016: Ya en el arranque del festejo para las mamá de Puebla con @SoyBlancaAlcala <https://t.co/338agsy0ck>
(<https://twitter.com/pepechedraui/status/729368087280029696?s=09>)



g) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twitteó a las 0:58 PM on dom., may 08,2016: Vamos a ganar con @SoyBlancaAlcala hoy festejamos a las mamás de Puebla @MFBeltrones @CarolinaMonroy_ <https://t.co/mpUyduMrGb>
(<https://twitter.com/pepechedraui/status/729369814020431872?s=09>)





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

h) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twiteó a las 0:56 PM on dom., may 08,2016: A unos minutos de comenzar este gran evento en honor a las mamás poblanas @SoyBlancaAlcala <https://t.co/qWdhfO4D8s>
(<https://twitter.com/pepechedraui/status/729369416559788032?s=09>)

Twitter, Inc. [US]

<https://twitter.com/pepechedraui/status/729369426928140288/photo/1>

Inicio Sobre nosotros

Buscar en Twitter

Pepe Chedraui

@pepechedraui

Seguir

A unos minutos de comenzar este gran evento en honor a las mamás poblanas

@SoyBlancaAlcala

RETWEETS

61

ME GUSTA

34

10:56 - 8 may. 2016

Enrique Doger, Mónica Barrientos, PRI y 7 más

Pepe Chedraui

@pepechedraui

Diputado, Presidente del Comité Municipal del PRI en Puebla, empresario. Facebook: Pepe Chedraui. El que ama a Puebla se ocupa de ella.

Se unió en noviembre de 2010

i) Pepe Chedraui (@pepechedraui) twiteó a las 0:56 PM on dom., may 08,2016: Festejando a las mamás poblanas @SoyBlancaAlcala <https://t.co/ogclNfwme1>
(<https://twitter.com/pepechedraui/status/729369416559788032?s=09>)

Twitter, Inc. [US]

<https://twitter.com/pepechedraui/status/729369416559788032>

Inicio Sobre nosotros

Buscar en Twitter

Pepe Chedraui

@pepechedraui

Seguir

Festejando a las mamás poblanas

@SoyBlancaAlcala

RETWEETS

18

ME GUSTA

19

10:56 - 8 may. 2016

Mónica Barrientos, Info PRI Puebla, Rocío García Olmedo y 5 más

Pepe Chedraui

@pepechedraui

Diputado, Presidente del Comité Municipal del PRI en Puebla, empresario. Facebook: Pepe Chedraui. El que ama a Puebla se ocupa de ella.

Se unió en noviembre de 2010

11

j) Pepe Chedraui (@pepechedraui) tuiteó a las 1:10 PM on dom., may 08,2016: Vamos a ganar con ¡@SoyBlancaAlcala gobernadora! ¡Feliz día de las madres! MFBeltrones @CarolinaMonroy <https://t.co/IFXj5YATOu> (<https://twitter.com/pepechedraui/status/729373027369033729?s=09>)



Por tanto, las pruebas aportadas por el quejoso provienen de un funcionario vinculado directamente con uno de los entes denunciados —PRI—, en el cual se le observa participando activamente en dicho evento junto a la candidata, así como en la existencia de los bienes o electrodomésticos que supuestamente fueron entregados en ese evento —véanse fotos señaladas con los incisos b) al j)—, su entrega por el Diputado —imágenes indicada con el inciso i)—, además de las organizaciones sindicales CROC y SUTERM, a simpatizantes del partido político Encuentro Social, la lona que daba sombra al evento, el pasillo central por el que se desplazaba la candidata, las figuras públicas, entre las que destacan, el citado Diputado José Chedraui Budib, los ex gobernadores Melquíades Morales Flores y Guillermo Jiménez Morales, y el ex presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla Enrique Doger Guerrero, así como que la candidata porta la misma indumentaria en las distintas tomas.

Tales elementos, a juicio de este Tribunal en lugar de demeritar el valor convictivo de las notas las acrecienta en su alcance demostrativo en los hechos que se reprochan, pues con base en su derecho de libertad de expresión el Diputado documentó el acto de campaña en estudio, convirtiéndolo en un hecho notorio por su difusión al realizarlo de manera libre y espontánea, pese a que se trate de una plataforma electrónica.

Independientemente, este Tribunal advierte de la página electrónica del *PRI*⁶, como un hecho notorio, que el ocho de mayo la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, participó en dicho evento, en su carácter de candidata, así como que a sus pies se encuentran diversos domésticos como ollas exprés y vajillas, la presencia del Diputado José Chedrai Budib, los ex gobernadores Melquíades Morales Flores y Guillermo Jiménez Morales, el ex presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla Enrique Doger Guerrero, la candidata, las organizaciones sindicales CROC y SUTERM, y los simpatizantes del partido político Encuentro Social.

Hechos que también se aprecian en las fotografías twitteadas por el referido Diputado y las notas periodísticas aportadas, aumentando aún más el valor demostrativo de que en tal evento se hizo entrega de bienes electrónicos y domésticos por parte de la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, violentando la normativa electoral en estudio.

Revertir la concesión del agua ofrece Blanca Alcalá

09/05/2016



- Se comprometió en San Baltazar a resolver la situación del suministro de agua para favorecer a los más humildes.
- Ratifica que solucionará los problemas que se presentan con RUTA.
- "Las mujeres serán prioridad en mi gobierno", afirmó ante miles que festejaron el Día de la Madre

⁶ Visible en: <http://www.pueblapri.mx/#!/Revertir-la-concesión-del-agua-ofrece-Blanca-Alcalá/c1mpg/573096860cf20c962d02d872>



Del mismo modo, la propia candidata hizo difusión de tal acto, a través de su página Twitter⁷, es decir, también lo hizo del conocimiento público.



⁷ Visible en: <https://twitter.com/soyblancaalcala?lang=e>



En tales imágenes se aprecia nuevamente la presencia del Diputado José Chedraui Budib, los ex gobernadores Melquíades Morales Flores y Guillermo Jiménez Morales, la candidata, la organización sindical CROC, lo que ratifica su presencia en el acto de campaña que se analiza.

Además, que como se mencionó las imágenes que corroboran las notas periodísticas —aportadas y como hechos notorios—, provienen directamente de los propios entes denunciados o páginas oficiales.

Asimismo, como se adelantó se ven similitudes en las imágenes obtenidas por este Tribunal respecto a los asistentes como lo son los integrantes de las organizaciones sindicales CROC y SUTERM, los simpatizantes del partido político Encuentro Social, la lona que daba sombra al evento, el pasillo central por el que se desplazaba la candidata, las figuras públicas, entre las que destacan, el Diputado José Chedraui Budib, los ex gobernadores Melquíades Morales Flores y Guillermo Jiménez Morales, y el ex presidente municipal del Ayuntamiento de Puebla Enrique Doger Guerrero, así como que la candidata.

Por tanto, se insiste que de la adminiculación del material demostrativo analizado, al cual se le concede valor demostrativo pleno sobre el acto que se reclama, en términos del artículo 359 del *Código Local*, este organismo jurisdiccional concluye que sí existió la entrega de artículos electrónicos y domésticos a los asistentes a un acto eminentemente proselitista por parte de la candidata del *PRI* y el *PVEM*, que pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, pues existe la presunción legal de coacción sobre los electores que asistieron al mismo.

5. SANCIÓN

5.1. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la entrega de electrodomésticos por parte la candidata postulada por el *PRI* y el *PVEM* en un acto de campaña, actualiza la prohibición prevista en el artículo 226, 226 Bis y 228, quinto párrafo, *Código Local*, en relación con el diverso 410, fracción II, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, la parte señalada vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la entrega de bienes en un evento proselitista, cae en las prohibiciones contenidas en los preceptos anotados, pues como se dijo no se tratan de muebles utilitarios fabricados en material textil, ni tienen por objeto o fin difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, o su plataforma registrada, razón por la que el

legislador poblano presume legalmente la coacción del voto del electorado, al recibir un beneficio directo, inmediato, en especie, a través de un medio, que implica la entrega de un bien proscrito.

5.2. Responsabilidad directa de la candidata.

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y este ente colegiado, las características e información que se desprende del acto de campaña en estudio, es relativo a la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, al cargo de Gobernadora del Estado, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa de forma directa.

Lo anterior, en atención a que debe tomarse en consideración que siendo la candidata quien resultó beneficiada de la conducta infractora y de la exposición de su nombre, al no haber ofrecido ningún elemento de convicción que la deslindara de la entrega de los electrodomésticos en un acto de su campaña electoral, ni haber manifestado y en su caso, aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes pudiesen ser los responsables directos, debe tenerse por acreditada su falta en los hechos que se denuncian.

5.3. Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al *PRI* y *PVEM*, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a Gobernadora del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, del *Código Local*, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha Ley dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este organismo jurisdiccional ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, transgredieron la normativa electoral estatal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible a la candidata, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al *PRI* y *PVEM*.



Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada de la candidata, se considera que los institutos políticos que la postulan tenían la posibilidad racional de conocerla, en virtud de que el material consistía en un acto de campaña masivo a favor de su candidata y que incluso fue publicitado en la página electrónica del *PRI*, durante el periodo concedido legalmente para ello; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidata, era previsible (*prima facie*) para el *PRI* y *PVEM*, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de un acto de campaña electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad, lo que no aconteció en la especie.

5.4. Individualización de la conducta.

Una vez evidenciada la conducta infractora, atribuidas a las partes señaladas, este Tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b)** Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo

(el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a los órganos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 398, fracciones I y II, del *Código Local*, resulta aplicable a la candidata y partidos políticos que la postulan, por vulnerar el ordenamiento legal invocado⁸.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley.

⁸ Artículo 398. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a) Con amonestación pública. b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública. b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad. c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato [.]



Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por los entes indicados por responsabilidad directa y *culpa in vigilando*, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que el ilícito deriva de un mismo hecho.

5.4.1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables incumplieron las reglas referidas en los artículos 226, 226 Bis y 228, quinto párrafo, *Código Local*, en relación con el diverso 410, fracción II de dicho ordenamiento legal, poniendo en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, en virtud de que en un acto de campaña de la postulante hicieron entrega de artículos electrodomésticos a los asistentes, lo cual está prohibido por la legislación electoral, lo que incluso presume coacción sobre el electorado.

Asimismo, se vulneró la obligación de los partidos políticos de vigilar que sus militantes y por ende, candidatos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

5.4.2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Durante un acto de campaña de la candidata a Gobernadora del Estado, postulada por el *PRI* y el *PVEM*, se hizo entrega de artículos electrodomésticos a los asistentes, como por ejemplo televisores, ollas exprés y otras cosas.

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

b) Tiempo. Conforme al material probatorio se desprende que el evento de campaña electoral se celebró el ocho de mayo del año en curso.

c) Lugar. Este fue ubicado en el lugar popularmente conocido como Laguna de San Baltasar Campeche, ubicada en Avenida Bugambillas, número 6316, de la ciudad de Puebla, Puebla.

5.4.3. Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable en favor del infractor con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

5.4.4. Comisión dolosa o culposa de la falta.

A juicio de esta autoridad, la falta fue culposa, dado que la entrega de bienes en el acto que se reclama, se realizó sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se advierte que la candidata o los partidos políticos que la postulan, hayan tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.

Sin que pase desapercibido, que estaba transcurriendo el período de campaña y se desplegaron las acciones denunciadas de con el fin de ganar la simpatía de los electores, lo que fue publicitado por el Diputado, la postulante y el *PRI*, mediante sus redes sociales y su página estatal, respectivamente.

5.4.5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral estatal, específicamente en la etapa de campaña, a través de la prestación de la entrega de bienes en un acto proselitista celebrado en la capital del Estado.

5.4.6. Singularidad o pluralidad de las falta.

La comisión de la conducta señalada implica la vulneración de normas legales, sin que se éstas se hayan realizado en diversos días o lugares, por tanto, de autos no se desprende sistematicidad de la entrega de bienes al electorado.

5.4.7. Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la



candidata como leve ordinaria y a los partidos políticos denunciados como de levísima.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b) Que la entrega de bienes se realizó solamente en el acto de campaña en estudio.
- c) Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- d) Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona, sin demeritar la presunción legal de coacción en el electorado.
- e) Que la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, es responsable directa de la infracción del *PRI* y el *PVEM* de forma indirecta.

5.4.8. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

5.4.9. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente imponer a la candidata Blanca María del Socorro Alcalá y a los partidos políticos que la postulan una amonestación pública.

5.5. Amonestación.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impuso a la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, al *PRI* y al *PVEM* una amonestación pública, establecida en el artículo 398, fracciones I, inciso a), del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los partidos políticos consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a)** Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b)** Pone de manifiesto que los partidos políticos cometieron infracciones establecidas en el *Código Local*.
- c)** Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello.

5.6. Vista al Consejo General del Instituto.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del *Código Local*, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del *Instituto*, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de los apartados 4 y 5 de esta resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México con amonestación pública, como se indica en el arábigo 5.5 de este fallo.

TERCERO. Se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos tomar medidas necesaria para la ejecución de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y dese vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de su titular.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-057/2016

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY